Notificó 18-07-19.
17:16 Hrs
Recogido 23-07-19.

93

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0144/2019-S3
Sucre, 11 de abril de 2019

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: **25716-2018-52-AAC**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 519/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 855 a 872 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Renee Centellas Guevara** y **Rocío Soledad Jerez Rada** en representación de **Laboratorios BAGO de Bolivia Sociedad Anonima (S.A.)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 3 y 10 de septiembre de 2018, cursantes de fs. 580 a 591 vta., y 596 a 602, la empresa accionante a través de sus representantes manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Como empresa dedicada al rubro de la importación, fabricación, compra y venta de fármacos, el 13 de julio de 2017, envió desde Santa Cruz de la Sierra una pequeña carga a sus propios almacenes en Tarija, misma que fue interceptada por funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), procediendo al comiso de las cajas de medicamentos y el inicio del proceso administrativo por contrabando contravencional.

Tras ofrecerse descargos, se logró la liberación de una parte, pero no se devolvieron los ítems B1-2, B1-3 y B2-1, correspondientes a los fármacos "urodial" de la marca BAGO, "progyluton" y "xarelto" de la marca BAYER, los que se consideraron como no amparados por los descargos presentados, manifestando respecto al primero la ausencia de números de registro sanitario en los envases, y sobre los otros se identificó una anomalía en la identificación del origen de la mercancía, dado que el envase señala Alemania y la Declaración de Importación dice México.

En tal sentido, emitida la Resolución Administrativa (RA) TARTI-RC-0582/2017 de 11 de agosto, interpuso recurso de alzada ofreciendo como descargos el

empaque desglosado del producto -para el ítem B1-2-, copia legalizada del registro de Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud (UNIMED) -para el ítem B1-3-, Certificado de Despacho Aduanero UNIMED -para el ítem B2-1-, sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 de 11 de diciembre, confirmó la decisión impugnada, dando pie a la presentación del recurso jerárquico, que fue resuelto por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 de 6 de marzo, apartándose de todo criterio de favorabilidad, afirmando la existencia de contrabando contravencional de fármacos, desestimando las pruebas aportadas con una valoración probatoria carente de razonabilidad y equidad, apartándose del espíritu de la norma y aplicando de manera errónea el ordenamiento jurídico, incurriendo en formalismos extremos, alejándose del principio de oficialidad del art. 200 del Código Tributario Boliviano (CTB), arts. 208 inc. a) de la misma norma y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas a tiempo de desestimar los medios probatorios presentados en audiencia, omitiendo groseramente el análisis de la Circular 66/2010 de 17 de marzo así como la consideración de la Resolución Ministerial (RM) 909 de 7 de diciembre de 2005, respecto a la información que debe contener el empaque de fármacos.

Asimismo, la decisión mencionada redunda en una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales reiterativas pero no sustenta su decisión de desestimación de la prueba presentada.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La empresa accionante a través de sus representantes denunció la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de razonabilidad y equidad en la valoración probatoria, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la motivación y congruencia, así como a los principios de legalidad, verdad material, oficialidad e informalismo, citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 y en consecuencia se emita una nueva resolución.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de septiembre de 2018, según consta en acta cursante de fs. 847 a 854 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La empresa accionante a través de su abogado, ratificó y reiteró el contenido de la acción de amparo constitucional presentada, y ampliándola manifestó que: **a)** Solicitó a la AGIT se certifique si la Circular 66/2010 se encontraba vigente, aspecto que fue respondido positivamente, por lo que los autoadesivos que expresan el registro sanitario siguen vigentes y lo estaban a tiempo de la intervención; y, **b)** Se aplicó erróneamente el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas para rechazar la prueba presentada.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes Eliseo Santos Ochoa Urquizu, Ruth Pérez Zapata, Ronald Vargas Choque y Ancira Arancibia Guzmán, mediante informe escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, cursante de fs. 677 a 696 vta., y en audiencia, manifestó que: **1)** La empresa accionante expone argumentos por demás imprecisos y fuera de lugar, sin cumplir los requisitos esenciales para la admisión de la acción de amparo constitucional, siendo que entre las muchas omisiones no efectuó una relación de causalidad entre los hechos expuestos y los derechos supuestamente vulnerados; **2)** No se tomó en cuenta o existe desconocimiento de la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que en el presente caso es el medio idóneo para denunciar la afectación de la legalidad por un órgano de la administración pública; **3)** El memorial presentado refleja imprecisiones, además de ser incongruente y contradictorio en relación a la descripción de los hechos y la aplicación del derecho, limitándose a realizar afirmaciones generales sin exponer argumentos de carácter jurídico; y, **4)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 contiene una adecuada fundamentación sobre los aspectos observados, asimismo se identificó correctamente el objeto de la litis respondiendo a cada uno de los puntos denunciados.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, en suplencia legal de la ARIT Cochabamba, mediante informe escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, cursante de fs. 730 a 738 vta., manifestó que: **i)** La acción de amparo constitucional presentada expone agravios imprecisos y fuera de lugar, sin cumplir los requisitos esenciales de admisión, existiendo un petitorio incongruente en su primer memorial en el que solicitó la nulidad de obrados, desconociendo de esta forma las atribuciones de la jurisdicción constitucional; **ii)** La actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) no puede ser objeto de revisión, constando además que lo que se pretende es que se considere la prueba que no fue presentada en el plazo legal oportuno; **iii)** En su oportunidad la administración aduanera aceptó y valoró la prueba exhibida por el sujeto pasivo, procediendo

a la devolución de la mercancía comisada, excepto aquella que no se encontraba amparada en la documental presentada; **iv)** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 explica de forma clara las razones para mantener el comiso de los fármacos que alude la empresa accionante; y, **v)** Respecto a los principios de equidad, verdad material y otros, la jurisprudencia constitucional estableció que en el nuevo orden constitucional los mismos no pueden ser tutelados.

Marco Antonio López Zamora, Responsable a.i. de Aduana Interior Tarija de la ANB, en audiencia manifestó que la interposición de la presente acción tutelar obedece a que la empresa accionante se hizo vencer con el plazo para la presentación de la demanda contenciosa administrativa, estando las actuaciones de la ANB plenamente respaldadas al haber aplicado el procedimiento establecido por norma para el desempeño de sus funciones, por lo que no se lesionaron los derechos reclamados.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Décimo de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 519/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 855 a 872 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **a)** La AGIT dejó establecido que la empresa accionante pretendía introducir nuevos elementos probatorios que no fueron referidos en el recurso jerárquico, aclarando que los alegatos en esa instancia tienen la finalidad de reforzar los agravios expuestos y no introducir nuevos argumentos; **b)** En relación al debido proceso administrativo, se limitaron al señalamiento de un precedente jurisprudencial sin explicar de qué forma fue vulnerado; **c)** Se explicó que la presentación de las facturas adjuntas no son suficientes para respaldar el ítem B2-1, por lo que sí fueron valoradas y vinculadas a otros medios probatorios; **d)** Al contrario de lo afirmado en la acción de amparo constitucional, la autoridad demandada no incurrió en formalismos extremos, por el contrario se observó lo establecido por la norma que regula la declaración de mercancías para aplicarla al caso concreto; y, **e)** Respecto a la falta de fundamentación alegada, se evidenció que la determinación cuestionada cumple con los requisitos formales y se encuentra justificada jurídicamente en los hechos, antecedentes y normativa aplicable.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes cursantes en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa RA TARTI-RC-0582/2017 de 11 de agosto, por la que el Responsable de Aduana Interior Tarija de la ANB resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Laboratorios BAGO de Bolivia S.A. -hoy accionante-, disponiendo el

decomiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B1-2, B1-3 y B2-1, e improbada la contravención aduanera respecto a los ítems B1-1, B1-4, B2-2, B2-3, B2-4, disponiendo su devolución (fs. 369 a 382).

II.2. Por memorial presentado el 31 de agosto de 2017, la empresa impetrante de tutela interpuso recurso de alzada contra la RA TARTI-RC-0582/2017 (fs. 384 a 389).

II.3. Consta Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 de 11 de diciembre, por la que la ARIT Chuquisaca confirmó la RA TARTI-RC-0582/2017 (fs. 460 a 470).

II.4. A través de memorial presentado el 28 de diciembre de 2017, la empresa accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 (fs. 474 a 479 vta.).

II.5. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 de 6 de marzo, la AGIT resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017, manteniendo firme y subsistente la RA TARTI-RC-0582/2017 (fs. 535 a 551 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante por medio de sus representantes, denuncia la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de razonabilidad y equidad en la valoración probatoria, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la motivación, así como a los principios de legalidad, verdad material, oficialidad e informalismo, en razón a que, tras la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 de 11 de diciembre que confirmó la comisión del ilícito de contrabando contravencional en su contra, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la autoridad demandada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 de 6 de marzo, decisión que lesionó sus derechos al contener una valoración probatoria carente de razonabilidad y equidad, aplicando de manera errónea el ordenamiento jurídico y con una carente motivación de sus razones jurídicas.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, sostuvo que: "*...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de*

la motivación de las resoluciones, lo que significa, que ***toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma,*** *pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

(...)

Finalmente, cabe señalar que ***la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas.*** *En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas"* (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó que: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.*** *Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión***

pública en general; *de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: '...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...' (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)"* (las negrillas son nuestras).

III.2. La solicitud de valoración de la prueba en la jurisdicción constitucional

La acción de amparo constitucional, así como las demás acciones tutelares de derechos y garantías constitucionales, delimita también las atribuciones entre jurisdicciones, respecto a la valoración de la prueba, en ese sentido, la SC 0025/2010-R de 13 de abril, sostuvo que: "*...este Tribunal, en invariable y reiterada jurisprudencia, ha establecido que la* ***jurisdicción constitucional no tiene competencia para ingresar a valorar la prueba,*** *dado que ésta compulsa corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, cuyos jueces y tribunales, conforme a la atribución que les confiere la Constitución de manera general; y las leyes de manera específica, deben examinar todo cuanto sea presentado durante el proceso y finalmente emitir un criterio con la independencia que esto amerita...*" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma, la jurisprudencia estableció situaciones excepcionales en las que se puede ingresar a la valoración de la prueba, así mediante las SSCC 0938/2005-R, 0965/2006-R y 0662/2010-R, entre otras, se precisó que: "*...La* ***facultad de valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios,*** *por ende la jurisdicción constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre cuestiones de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, en consecuencia, menos aún podría revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes, emitiendo criterios sobre dicha valoración y pronunciándose respecto a su contenido. Ahora bien,* ***la facultad del Tribunal Constitucional a través de sus acciones tutelares alcanza a determinar la existencia de lesión a derechos y garantías fundamentales cuando en la valoración de la prueba efectuada por la jurisdicción ordinaria exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad y/o se hubiese omitido arbitrariamente efectuar dicha ponderación***" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen [SC 0662/2010-R de 19 de julio]).

De igual manera la SC 0115/2007-R de 7 de marzo, consideró otra excepción a las subreglas jurisprudenciales, concluyendo que: *"...además de la omisión en la consideración de la prueba, (...) es causal de excepción de la subregla de no valoración de la prueba,* ***otra excepción se da cuando la autoridad judicial basa su decisión en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento"*** (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, sostuvo que: *"...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor:* ***a) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad;*** *b) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero,* ***dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material,*** *pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente"* (las negrillas fueron añadidas).

III.3. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías*

constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.

(...)

...sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: ***i)*** *Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma;* ***ii)*** *La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución;* ***iii)*** *La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y,* ***iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa*** *- argumentativa desarrollada por la autoridad judicial.* ***Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia***

constitucional asuma un rol casacional, impugnaticio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber ***en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;*** *b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y,* ***c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales***" (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Análisis del caso concreto

De la documental cursante en el expediente, se tiene la RA TARTI-RC-0582/2017 de 11 de agosto, en la que se declaró probada la comisión de contrabando contravencional de la empresa accionante, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B1-2, B1-3 y B2-1, e improbada la contravención aduanera respecto a los otros ítems (Conclusión II.1), lo cual motivó por su parte la presentación del recurso de alzada (Conclusión II.2) y la consecuente emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0535/2017 de 11 de diciembre, por la que se confirmó la decisión impugnada (Conclusión II.3), situación que motivó que la citada empresa interponga recurso jerárquico (Conclusión II.4), mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 de 6 de marzo, confirmando la Resolución cuestionada (Conclusión II.5).

Ahora bien, cabe precisar que la presunta lesión de derechos que se denuncia a través de esta acción tutelar emerge del contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018, respecto a: **1)** La falta de motivación; **2)** Valoración irrazonable e inequitativa de la prueba; y, **3)** Errónea aplicación del ordenamiento jurídico.

III.4.1. Respecto a la denunciada falta de motivación

Sobre el particular, la parte accionante alega que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 contiene una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales reiterativas, sin motivar de forma consecuente la desestimación de sus pruebas, comprometiendo la imparcialidad de la autoridad demandada.

En ese entendido, del contenido del recurso jerárquico presentado por la empresa peticionante de tutela, se advierte la siguiente exposición de agravios:

i) Error evidente al asociar los fundamentos destinados a atender los ítems B1-2 y B1-3. Así en relación a la mercancia del ítem B1-2, se tuvo por no amparado en el registro sanitario anterior al vigente en el empaque primario, pese a que en la inspección se verificó que el empaque secundario contaba con la leyenda impresa del Régimen Sanitario vigente, aspecto que se soslayó pese a explicarse que la norma no exige obligatoriamente la inscripción del número de registro sanitario en el empaque primario. Y en relación al ítem B1-3, también se tuvo por no amparado al evidenciar que la mercancía tiene adheridos autoadesivos con la leyenda impresa del registro sanitario, rechazando dicha práctica pese a la existencia de normativa que aprobó tal posibilidad;

ii) Irrazonable valoración del Certificado de Despacho Aduanero UNIMED y Registro Sanitario del ítem B2-1, puesto que al advertirse diferencia entre el envase del producto que identifica como origen Alemania y la Declaración Única de Importación (DUI) y Declaración Andina del Valor (DAV) que detallan como origen a México, se presentó el Registro Sanitario II-48063/2012 que expresa el origen de Alemania, no siendo posible que se les sancionen por ello ya que son compradores del mercado local y no importaron el producto; sin embargo, se optó por considerar únicamente la DUI y DAV y no así la demás documentación;

iii) Indebida atribución de responsabilidades por errores en el proceso de importación de las mercancías sujetas al ítem B2-1, siendo que la administración aduanera les responsabiliza por las contradicciones documentales sobre el origen de la mercancía, pese a que figuran como compradores del mercado interno y el proceso de importación fue realizado por Bayer Boliviana Ltda.;

iv) La ANB no consideró las facturas presentadas como prueba de que los fármacos del ítem B2-1 fueron adquiridos en el mercado interno del proveedor Bayer Boliviana Ltda., con el argumento que el sistema informático del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) no los reconoció, al existir error que luego fue subsanado por

el proveedor, por lo que en instancia recursiva tampoco le asignaron valor probatorio a las mismas; y,

v) La ARIT se niega a reconocer la condición de Operador Económico Autorizado (OEA) que detenta Laboratorios BAGO de Bolivia S.A., pese a que fue argumentado en los alegatos conclusivos.

Al respecto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018, confirmó la Resolución recurrida, en base a los siguientes fundamentos:

a) El 26 de enero de 2018, a tiempo de formular sus alegatos orales, el sujeto pasivo pretendió introducir nuevos argumentos que no fueron referidos en su recurso jerárquico como supuestos errores de la ANB al describir la mercancía comisada, tratando de establecer equivocaciones en la RA TARTI-RC-0582/2017, alegando que se debe considerar el Fax Instructivo 32/2015, la Circular 66/2010 y la RM 205, denunciando que el hecho de ratificar la determinación impugnada motivaría la perdida de su licencia como OEA, estableciendo al respecto que "...los alegatos presentados en Recurso de Alzada o en Recurso Jerárquico tienen la finalidad de reforzar los agravios planteados en Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico y no así de introducir nuevos argumentos; en ese entendido y en virtud de los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), no corresponde considerar en el presente análisis, los agravios que no fueron planteados mediante Recurso Jerárquico" (sic);

b) Respecto al ítem B1-2, de lo señalado por la administración aduanera, se verificó la DUI C-14656 de 5 de abril de 2017 y su DAV asociada, indicando que "...en la Página de Documentos Adicionales se registra el Certificado para Despacho Aduanero UNIMED N° 20174232, de 27 de marzo de 2017, que autoriza el Registro Sanitario II-39828/2015 (...) sin embargo, de la inspección física de la mercancía evidenció que las tabletas (que contienen 10 pastillas) consignan el Registro Sanitario del Ministerio de Salud II-39828/2010 y vence en enero 2019. En ese sentido, advirtió que la mercancía comisada presenta diferente registro sanitario al autorizado en el Certificado de UNIMED..." (sic), inconsistencia que fue igualmente constatada por la AGIT,

evidenciando de esta forma la existencia de diferencia en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, para luego referir que "...si bien es evidente que la caja (empaque secundario) consigna el Registro Sanitario Ministerio de Salud II-39828/2015, como asevera el Sujeto Pasivo, no se puede dejar de lado la información contenida en el empaque primario como pretende el recurrente, toda vez que los datos contenidos en la mercancía objeto de comiso deben corresponder en todos sus términos a la información registrada en la DUI y su documentación soporte (Certificado de UNIMED)..." (sic), aclarando asimismo respecto a que no sería indispensable que el empaque primario consigne el número de Registro Sanitario, que esto no implica que se deba ignorar la información contenida en dicho envase, como equivocadamente pretende el recurrente, máxime considerando las inconsistencias advertidas entre la información consignada en el envase primario y secundario;

c) En relación al ítem B1-3, se estableció que: "...se advierte que la **DUI C-16460** en su Página de Documentos Adicionales registra como documentación soporte el **Certificado para Despacho Aduanero UNIMED N° 20172886**, el cual, autoriza el despacho aduanero de 960 cajitas de Progyluton Tasc 1x21 LAT con **Registro Sanitario II-32719/2016** (...) sin embargo, del muestrario fotográfico ofrecido por la Aduana Nacional y el obtenido en la inspección ocular (fs. 231 de antecedentes administrativos, c.2 y 84 del expediente) se tiene que el envase primario señala: *'Bolivia: R.S. N° II-32719/2010'*, adicionalmente cuenta con un autoadhesivo que indica: *'IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR BAYER BOLIVIANA LTDA. RS II-32719/2016'*; y el envase secundario (cajitas) también consigna el autoadhesivo: *'IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR BAYER BOLIVIANA LTDA...'*" (sic). Asimismo, se estableció que aunque la mercancía cuenta con autoadhesivos coincidentes con el registro sanitario autorizado en el Certificado de UNIMED, ese dato es contradictorio y no remplaza el dato impreso desde el origen en el envase primario, que es diferente al autorizado, "...si bien es evidente que el Manual para Registro Sanitario permite el uso de autoadhesivos o sellos impresos, tal como asevera el Sujeto Pasivo, solo procede para los casos en los que el volumen destinado a Bolivia no se pueda incluir desde

origen el número de Registro Sanitario, conforme dispone el Numeral 2.7, Subnumeral 2.7.1., Inciso e) del mencionado Manual; aspecto que no se adecua al presente caso..." (sic), refiriendo que si bien los autoadhesivos fueron admitidos por la autoridad competente, esto no desvirtua la contradicción existente con el Registro Sanitario;

d) Respecto al ítem B2-1, conforme evidenció la administración aduanera, la RA TARTI-RC-0582/2017 "...observó que la mercancía objeto de comiso consigna Industria Alemania, en tanto que la DUI C-36283 y su DAV asociada consignan Industria México; al respecto, de la revisión de la mencionada documentación y del muestrario fotográfico (fs. 200-204 y 233 de antecedentes administrativos, c.1 y c.2, y 82 del expediente), es evidente la inconsistencia advertida por la Administración Aduanera..." (sic), estableciendo por ende que dicha mercancía no se encuentra amparada por la DUI C-36283 y su documentación soporte. Asimismo, sobre lo alegado por el recurrente referido a que debió considerarse la información del Certificado para el Despacho Aduanero UNIMED 20177781, que consigna como origen de la mercancía Alemania, "...no se advierte que dicho documento consigne el origen de la mercancía Alemania; en ese entendido, lo manifestado por el recurrente carece de veracidad" (sic);

e) Sobre el hecho que la ARIT no habría valorado el Certificado de Despacho Aduanero UNIMED y que prefirió considerar solo la DUI y la DAV asociada "...no es evidente que la Instancia de Alzada hubiera omitido considerar el citado Certificado; por tanto, no se advierte vulneración del Debido Proceso, principio de Verdad Material y de Buena Fe, como alegó el Sujeto Pasivo" (sic);

f) Respecto a que se estaría responsabilizando al sujeto pasivo por las contradicciones documentales sobre el origen "...el proceso contravencional objeto del presente análisis, en contra de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., quien se apersonó como propietario de los medicamentos que eran transportados sin la documentación de respaldo; en ese sentido, si bien conforme las DUI presentadas por el Sujeto Pasivo, se tiene que el importador es Bayer Boliviana Ltda.; al ser Laboratorios Bagó Bolivia SA. La parte interesada en desvirtuar la pretensión de la

Administración Aduanera, le corresponde aportar pruebas conducentes al efecto de establecer la verdad material que invocó..." (sic);

g) En relación a la factura 481 presentada como descargo por el sujeto pasivo, al margen de no haber estado debidamente dosificada, si bien la información consignada en esta coincide con la mercancía "...al no estar acompañada con una DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía al territorio aduanero boliviano, conforme establece el Numeral 8 de la RD N° 01-017-16, de 22 de septiembre de 2016, dicha factura no es suficiente para establecer que la mercancía descrita en el Item B2-1, se encuentre amparada" (sic);

h) En relación a que la ARIT cometió error al asociar los fundamentos que expuso respecto al ítem B1-3 con el ítem B1-2, pese a que el contribuyente no explicó en qué le afectaría ello, cabe aclarar que "...la Instancia de Alzada procedió a resumir lo agravios del Sujeto Pasivo haciendo una diferencia expresa para cada uno de los ítems objeto del proceso..." (sic), concluyendo que la instancia de alzada efectuó un análisis de los ítems B1-2 y B1-3, de forma individual;

i) "...la Aduana Nacional observó, entre otros aspectos, que en el momento del operativo constató que la mercancía comisada estaba siendo transportada sin ninguna documentación que la respalde, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 708..." (sic) por lo que no es cierto que la ANB no haya observado tal aspecto ni citado la referida norma; y,

j) Respecto a que la ARIT se hubiera rehusado a considerar su condición de OEA "...se advierte que la ARIT observó que dicho argumento fue formulado en alegatos, y siendo que los mismos tienen la finalidad de complementar las observaciones formuladas en el Recurso de Alzada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano..." (sic);

Al respecto, corresponde precisar que, conforme a la jurisprudencia transcrita en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones debe ser entendido como la obligación de exponer las razones de la

decisión asumida, citando los motivos en los que se sustenta la misma y el valor otorgado a los medios de prueba, debiendo exponerse las razones de forma concisa y clara, además de considerarse que dicha exposición no debe consistir en una mera relación de los documentos ni limitarse a realizar una mención de los requerimientos de las partes, sino contener una estructura de forma y fondo que permita comprender los motivos de la decisión que se toma.

En el caso concreto, se advierte que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018 confirmó la decisión impugnada a través de la exposición de argumentos debidamente sustentados y dando respuesta a cada uno de los aspectos reclamados por la empresa ahora accionante a tiempo de plantear su recurso jerárquico, conteniendo una estructura de forma y fondo así como la exposición de fundamentos jurídicos que sustentan la determinación asumida.

Así, en relación al reclamo relacionado al ítem B1-2 referido a la consideración del número de registro sanitario en el empaque primario, se advirtió que la mercancía comisada presenta diferente registro sanitario al autorizado en el Certificado de UNIMED, explicando asimismo respecto al ítem B1-3 que aunque la mercancía cuenta con autoadhesivos coincidentes con el registro sanitario autorizado en el Certificado de UNIMED, ese dato es contradictorio y no remplaza el dato impreso desde el origen en el envase primario, que es diferente al autorizado, y si bien se permite el uso de autoadhesivos solo procede para los casos en los que el volumen destinado a Bolivia no se pueda incluir desde origen el número de registro sanitario.

En relación al ítem B2-1, se precisó que la mercancía objeto de comiso consigna industria Alemania, en tanto que la DUI C-36283 y su DAV asociada consignan industria México; al respecto, de la revisión de la mencionada documentación y del muestrario fotográfico (fs. 200-204 y 233 de antecedentes administrativos, c.1 y c.2, y 82 del expediente), es evidente la inconsistencia, no siendo cierto que el Certificado para el Despacho Aduanero UNIMED 20177781 establezca el origen alemán de la mercancía.

Respecto a la denuncia de indebida atribución de responsabilidades por errores en el proceso de importación de las mercancías sujetas al ítem B2-1, se explicó que si bien

conforme las DUI presentadas por el sujeto pasivo, se tiene que el importador es Bayer Boliviana Ltda.; al ser Laboratorios Bagó Bolivia S.A. la parte interesada en desvirtuar la pretensión de la administración aduanera, le corresponde aportar pruebas conducentes al efecto de establecer la verdad material que invocó.

Sobre el hecho que la ANB no habría considerado las facturas presentadas como prueba, se explicó que al no estar acompañada con una DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero boliviano, conforme establece el Numeral 8 de la RD 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016, dichas facturas no son suficientes para determinar que la mercancía descrita se encuentra amparada y su ingreso al país fue legal.

En relación a la supuesta negativa de reconocer la condición de OEA, se precisó que dicho argumento fue expuesto en alegatos, siendo que los mismos no están destinados a exponer nuevos fundamentos, sino a sostener los que fueron manifestados a tiempo de interponer el recurso, aspecto que fue igualmente abordado al inicio de la fundamentación al establecer que "...los alegatos tienen la finalidad de reforzar los agravios planteados en el Recurso de Alzada o en el Recurso Jerárquico y no así de introducir nuevos argumentos; en ese entendido y en virtud de los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB)..." (sic), no corresponde considerar en el presente análisis, los agravios que no fueron planteados mediante recurso jerárquico. Asimismo se precisó que no hubo error a tiempo de diferenciar los ítems B1-2 y B1-3, siendo que la instancia de alzada procedió a resumir los agravios del sujeto pasivo haciendo una diferencia expresa para cada uno de los ítems objeto del proceso.

De lo referido, se advierte una clara exposición de argumentos y respuestas al recurso jerárquico presentado por la empresa accionante, por lo que dicha determinación se encuentra debidamente sustentada y motivada, debiendo por ende denegarse la tutela respecto a dicho reclamo.

III.4.2. Respecto a la denuncia de irrazonable e inequitativa valoración de la prueba

En relación a la valoración probatoria de los tribunales ordinarios o administrativos, cabe mencionar que conforme a la

jurisprudencia transcrita en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, esta jurisdicción está facultada de forma excepcional a analizar la valoración probatoria de otras jurisdicciones cuando: **1)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, parcial o totalmente; y, **3)** Basaron su decisión en prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento, sin que esto signifique sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorar la prueba.

En el presente caso, la empresa accionante denuncia la presunta lesión de derechos emergente de la irrazonable e inequitativa valoración probatoria desplegada por la autoridad demandada a tiempo de resolver el recurso jerárquico presentado, correspondiendo al respecto, precisar que de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0454/2018, no se advierte que la valoración probatoria desplegada se aparte de los marcos legales de razonabilidad y equidad denunciados, teniendose por el contrario la exposición de fundamentos lógicos que sustentan la actividad valorativa de la autoridad demandada a tiempo de compulsar los aspectos determinantes en la decisión cuestionada. Asimismo, cabe mencionar que al no haberse denunciado de forma expresa y fundamentada la omisión valorativa y la consideración de prueba inexistente, no corresponde el análisis de dichos extremos, correspondiendo sobre este punto que la tutela también sea denegada.

III.4.3. Respecto a la denuncia de errónea aplicación del ordenamiento jurídico

Sobre el particular, la empresa accionante denuncia la errónea aplicación del ordenamiento jurídico haciendo mención de los arts. 200 del CTB, 208 inc. a) de la misma norma y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, refiriendo asimismo la Circular 66/2010 así como la consideración de la RM 909 respecto a la información que debe contener el empaque de fármacos.

Al respecto, corresponde referir que conforme se tiene precisado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, para que este Tribunal revise la actividad interpretativa de otra jurisdicción, es menester que la parte accionante exponga adecuadamente de qué forma dicha labor desplegada vulneró sus derechos fundamentales,

debiendo contener la acción tutelar presentada la suficiente carga argumentativa que permita advertir lesión de derechos, caso contrario esta jurisdicción estaría asumiendo el rol de instancia adicional con el consiguiente control de legalidad de las causas, aspecto que desnaturalizaría su competencia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la denunciada errónea aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la empresa accionante carece de la debida explicación y fundamentación de cómo la actividad interpretativa desplegada lesionó sus derechos fundamentales, por lo que lo alegado por parte del impetrante de tutela carece de carga argumentativa que muestre de forma inequívoca que la supuesta errónea aplicación y/o interpretación de las normas en cuestión ocasionaron la vulneración de derechos, limitándose por el contrario a la referencia aislada de las citadas normas sin reparar en la forma en la que estas habrían sido mal aplicadas, denotándose por el contrario, que lo que se pretende es que este Tribunal ingrese de oficio a revisar la actividad interpretativa de la autoridad demandada como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional dentro del proceso de impugnación tributaria, aspectos que impiden ingresar al análisis de fondo de lo planteado, por lo que corresponde denegar la tutela impetrada.

Finalmente respecto a la alegada lesión de los principios de legalidad, verdad material, oficialidad e informalismo, es preciso mencionar que este Tribunal Constitucional Plurinacional tutela derechos y garantías, por lo que no corresponde realizar un análisis de los principios cuya tansgresión fue denunciada por la parte accionante.

En consecuencia, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 519/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 855 a 872 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0144/2019-S3 (viene de la pág. 19)

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO